



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

La decisión de la Sala Superior, expresada en la resolución recurrida, transgrede el derecho constitucional al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues contiene premisas que no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez jurídica. Por lo que debe ampararse la casual *in procedendo* denunciada por el recurrente.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número 6561-2019, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandante [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho³, en el extremo que declaró **infundada** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, y **reformándola**, declaró **improcedente** la misma; **confirmó** los extremos por los que se declaró fundada la reconvencción por la causal de abandono injustificado y, fundada la pretensión accesoria sobre indemnización por daño moral, ordenando la adjudicación del bien social del inmueble ubicado en

¹ Ver fojas 516.

² Ver fojas 485.

³ Ver fojas 415.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

[REDACTED]
[REDACTED] inscrito en la Partida N° 40177272 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, a favor de la reconviniendo [REDACTED] [REDACTED] con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil quince⁴, y subsanación correspondiente⁵, [REDACTED] interpuso demanda en contra de [REDACTED] [REDACTED] proponiendo que se declare disuelto el vínculo matrimonial existente con la demandada, por la causal de separación de hecho. Al efecto, argumentó en su demanda lo siguiente:

- El veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, contrajo matrimonio civil con la demandada, ante la Municipalidad de Pueblo Libre; y con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco nació su hijo [REDACTED]
- El veinticuatro de setiembre de mil novecientos setenta y seis se retiró del hogar conyugal, llevándose a su hijo, por las frecuentes discusiones y maltratos psicológicos que recibía de parte de la demandada y para que su hijo no crezca en un ambiente de violencia familiar.

⁴ Ver fojas 32.

⁵ Ver fojas 54.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- Con la ayuda de sus familiares más cercanos educó a su hijo y además la demandada jamás planteó ninguna acción judicial de alimentos para el menor, como tampoco existió ningún acuerdo alimentario entre las partes.
- El accionante tuvo la oportunidad de viajar a París – Francia, conforme acredita con los pasaportes respectivos.
- Dentro del matrimonio se ha adquirido el inmueble ubicado [REDACTED] el [REDACTED] el cual ha sido adquirido con el peculio personal del accionante, por lo que el Juzgado debe ordenar la separación de bienes gananciales. Así también del bien inmueble [REDACTED] [REDACTED] adquirido por la demandada en su condición de copropietaria.

2. CONTESTACIÓN

Mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil quince⁶, la demandada [REDACTED] contestó la demanda, señalando en esencia lo siguiente:

- No es verdad que el demandante el día veinticuatro de setiembre de mil novecientos setenta y seis se haya retirado en forma unilaterial del domicilio conyugal; como tampoco es verdad que se haya llevado a su menor hijo; ni tampoco es verdad que la recurrente haya ejercido contra el accionante y su menor hijo actos de violencia familiar.

⁶ Ver fojas 93.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

recurrente, y posteriormente al fallecer su padre, el inmueble pasó a pertenecer a su madre, a la recurrente y a sus hermanos.

3. Reconvención

En el mismo escrito antes referido, la demandada [REDACTED] [REDACTED] interpuso reconvención, formulando las siguientes pretensiones:

- **Pretensión principal:** Se declare la disolución del vínculo matrimonial existente entre la recurrente y el demandado por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal.
- **Pretensiones accesorias:** Se le otorgue una indemnización por daño moral consistente en la adjudicación a su favor de las gananciales que el reconvenido posee sobre el inmueble ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] y Partida N° 40177272 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; pago de una pensión de alimentos por seiscientos soles (S/ 600.00); y, se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales

Adicionalmente a los argumentos expuestos en su contestación, precisó lo siguiente:

- Se verifica plenamente la configuración de la causal de divorcio reconvenida, ya que su cónyuge abandonó injustificadamente el hogar conyugal el siete de enero de mil novecientos setenta y siete y hasta la fecha ha transcurrido en exceso el plazo legal de dos años continuos, máxime, si se verifica que el demandado nunca tuvo la intención de volver al hogar a cumplir con sus responsabilidades



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

maritales o familiares y actualmente cuenta con la nacionalidad francesa.

- La acción abusiva del demandado tuvo como única finalidad el sustraerse de sus obligaciones maritales y familiares, produciéndose en la recurrente un sufrimiento psicológico que se ha mantenido en el tiempo en desmedro de su salud física y mental, además de un estado de indefensión moral y económica que perjudicó su proyecto de vida junto al reconvenido.
- Debe disponerse el fenecimiento de la sociedad de gananciales, ordenando la formación del inventario valorizado de los bienes adquiridos dentro de la unión matrimonial, que son los siguientes: i)

[REDACTED] inscrito en la Ficha N° 163382 y Partida N° 40177272 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; ii) Vehículo de placa CI-9829, marca Volvo, carrocería Coupe, modelo B-16-A, año 1980; iii) Vehículo de placa RQE-638, marca Hyundai, carrocería no metropolitano, año 2002; iv) Vehículo de placa Y1U-671, marca Toyota, carrocería Sedan, año 2011; v) Vehículo de placa F5W-332, marca Hyundai, carrocería Hatchback, año 2014.

4. Contestación a la reconvenición

Mediante escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil quince⁷, el reconvenido [REDACTED] contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente:

- El veinticuatro de setiembre de mil novecientos setenta y seis procedió a retirarse en forma unilateral del domicilio conyugal

⁷ Ver fojas 121.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

llevándose a su menor hijo así como sus pertenencias personales, debido a las constantes desavenencias con la emplezada.

- En el año mil novecientos ochenta y seis cuando se presentó en el domicilio de la cónyuge, para visitarla, le dejó una fuerte suma de dinero en dólares, motivo por el cual su esposa no le interpuso un proceso de alimentos en aquella época.
- No abandonó el hogar conyugal, lo que hizo fue retirarse voluntariamente y de ésta manera evitar o poner fin al clima tenso que predominaba en su hogar y que intranquilizaba a los padres de la emplezada.

5. Sentencia de primera instancia

En fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho⁸, el Vigésimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió sentencia mediante la cual declaró **infundada** la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho; **fundada** la reconvenición sobre divorcio por la causal de abandono injustificado; **fundada** la pretensión accesoria sobre indemnización por daño moral interpuesta por doña [REDACTED] de [REDACTED] ordenando la adjudicación del bien social inscrito en la partida número 40177272 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, sito [REDACTED] [REDACTED] **infundada** la pretensión accesoria sobre pago de alimentos; fenecido el régimen de la sociedad de gananciales; y fenecido el régimen de alimentos entre los cónyuges; con lo demás que contiene.

⁸ Ver fojas 415.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes:

- Se aprecia de autos que [REDACTED] siguió contra [REDACTED] **Mónica Guzmán Guzmán**, en el expediente número 08460-2016-0-1801-JR-FC-20, sobre alimentos, donde este último adeuda pensiones alimenticias e intereses legales de los devengados del periodo desde mayo de mil novecientos ochenta a mayo del dos mil dieciséis, por ende, no está corroborado el cumplimiento de dicha obligación; por lo tanto, su demanda no puede ser amparada.
- La reconviniente le imputa al reconvenido la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, señalando que su cónyuge abandonó el hogar conyugal con fecha siete de enero del año mil novecientos setenta y siete, sin mayor explicación, presentando como medio probatorio la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] quien señaló que su padre no los asistía con los alimentos, y que según su movimiento migratorio estuvo en Argentina, luego se fue a diversos países de Sudamérica, y se quedó en Francia. De la misma forma, adjunta el certificado de movimiento migratorio del reconvenido, en el cual se aprecian sus ingresos y salidas del país.
- De ello se acredita el alejamiento unilateral del domicilio conyugal por parte del reconvenido, por un periodo mayor de dos años continuos o alternados incumpliendo los deberes – derechos paterno filiales, así como los deberes conyugales; razones por la que debe declararse fundada la demanda por esta causal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- Respecto a la fijación de pensión alimenticia, la reconviniente no ha adjuntado documentación que demuestre que sufre alguna enfermedad física o mental permanente; tanto más si conforme a lo señalado en su escrito de demanda tiene un hijo mayor, quien tienen la obligación de contribuir con su sostenimiento, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 474 del Código Civil.
- Concluyéndose con los hechos esgrimidos la ocurrencia de una afectación en los sentimientos de la demandada así como de su prole, por el abandono sufrido por su cónyuge, a criterio del suscrito Juez, resulta de observancia lo estipulado en el 351° del Código Civil, que señala que *“Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle la adjudicación del bien social por concepto de reparación del daño moral”*.

6. Sentencia de segunda instancia.

Mediante sentencia de vista de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve⁹, la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, y **reformándola**, declaró **improcedente** la misma; **confirmó** los extremos por los que se declaró fundada la reconvencción por la causal de abandono injustificado y, fundada la pretensión accesoria sobre indemnización por daño moral, ordenando la adjudicación del bien social del inmueble ubicado en

[REDACTED]

⁹ Ver fojas 485.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

■■■■■ inscrito en la Partida N° 40177272 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, a favor de la reconveniente Francisca Candelaria García Bejarano; con lo demás que contiene. Se expuso principalmente lo siguiente:

- El artículo 345-A del Código Civil señala: *“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias”*; y en el caso de autos, se advierte un proceso sobre alimentos seguido entre las partes, incoado por doña ■■■■■ ■■■■■ en el que se aprobó una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, siendo que el demandado no ha acreditado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimenticias, por lo que resulta improcedente su demanda.
- Ha quedado acreditada la causal de abandono injustificado del hogar conyugal realizado por el cónyuge reconvenido el siete de enero de mil novecientos setenta y siete, quien se retiró del hogar conyugal para no retornar nunca más, desobligándose de sus deberes que nacen del matrimonio, como son el prestar alimentos para la familia abandonada, más aún si el hijo de ambos cónyuges contaba con tan solo dos años de edad, siendo que el hijo de ambos cónyuges declaró que su padre nunca cumplió con brindarle una pensión alimenticia y que es absolutamente falso que su padre se lo llevara cuando abandonó a su madre.
- Se acredita también con la demanda de alimentos interpuesta por la cónyuge en mil novecientos setenta y ocho, con el Movimiento Migratorio, del cual aparece que el demandado salió de viaje el diez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de enero de mil novecientos noventa y siete, tres días después del retiro del hogar conyugal, lo que presupone que su abandono fue planificado anteladamente.

- El bien social adjudicado a la reconveniente en su calidad de cónyuge inocente, [REDACTED] fue adquirido mediante Escritura Pública de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, dentro del periodo de la separación, por lo que resulta amparable la adjudicación del citado bien al constituir un bien social y corresponder el 50% de los derechos y acciones de la cónyuge, conforme a lo normado en el artículo 319 del Código Civil.

III. RECURSO DE CASACIÓN

El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve¹⁰, el demandante [REDACTED] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte¹¹. En el recurso se denunciaron las siguientes causales:

i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50 y artículo 121 del Código Procesal Civil. Al respecto sostiene que la Sala se ha limitado a enunciar de manera genérica que en el presente caso la adjudicación del bien inmueble

¹⁰ Ver fojas 516.

¹¹ Ver fojas 53 del cuaderno de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de su propiedad debe corresponder a la demandante -reconviniente a pesar de que se trata de un bien inmueble adquirido en el año dos mil diez, es decir, de un bien adquirido treinta y tres años después del presunto abandono del hogar conyugal, de tal manera, es evidente que se trata de una situación cuya naturaleza es distinta al supuesto de hecho previsto en el artículo 324 del Código Civil, en tal sentido, la Sala no ha expuesto las razones por las cuales se debe proceder a indemnizar al reconviniente, no ha manifestado en qué ha consistido el supuesto daño patrimonial o personal, limitándose a afirmar que su persona no ha tenido un contacto personal con su hijo y que tuvo que entablar una demanda de alimentos, lo que no es pertinente, por cuanto la indemnización materia de reconvención no es para su hijo sino para la demandada reconviniente.

ii) Infracción normativa material de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495 - Ley que incorpora la Separación de Hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio. Sobre ello refiere que no se ha aplicado esta norma, y que debe tenerse en cuenta que en el año mil novecientos setenta y siete se produjo el presunto abandono de hogar conyugal, entonces, en fecha doce de junio de dos mil uno, por imperio de la ley de la materia, la sociedad de gananciales feneció. En tal virtud, al treinta de noviembre de dos mil diez, es decir, nueve años después, cuando recién adquirió el inmueble, este ya no pertenecía a la sociedad conyugal, sino que se trataba de un bien propio del recurrente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Según se ha precisado, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

SEGUNDO.- Procediendo al análisis de la primera causal denunciada, se aprecia que el recurrente denuncia las infracciones normativas del artículo 139, inciso 5, de la Constitución y artículos 50, inciso 6, y 121 del Código Procesal Civil, que están relacionadas con el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, que forma parte del derecho al debido proceso.

TERCERO.- Al respecto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a expresar, de forma coherente y suficiente, las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹².

¹² Cf. STC N.º 1480-2006-AA/TC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

CUARTO.- Es en tal sentido que una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

QUINTO.- Particularmente, en relación a los supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 728-2008-PHC/TC, ha de finido entre ellos: a) La motivación inexistente o aparente; b) La falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y f) Por defecto de motivación cualificada.

SEXTO.- En general, tales defectos de motivación pueden referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar o cuando el razonamiento en la sentencia se sustenta en conclusiones vacías que no guardan relación con el contenido del expediente o lo señalado por las partes; cuando se presenta una justificación que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

para justificar lo que resuelve, que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución¹³.

SÉPTIMO.- Específicamente, en cuanto al supuesto en que se halle deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas, en la sentencia constitucional previamente referida, se especificó que el control de la motivación tiene caso *“cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”*.

OCTAVO.- Ahora bien, del análisis de la resolución recurrida, se aprecia que la Sala Superior expresó, en esencia, las siguientes consideraciones para justificar su decisión de **revocar** la sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, y reformándola, declarar improcedente la misma; asimismo, **confirmar** los extremos por los que se declaró fundada la reconvencción por la causal de abandono injustificado y, fundada la pretensión accesoria sobre indemnización por daño moral, ordenando la adjudicación del “bien social” constituido por el inmueble ubicado en [REDACTED]

reconviniente [REDACTED]

¹³ Cf. STC N.º 00640-2021-PHC/TC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- a) El demandado no ha acreditado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimenticias, por lo que resulta improcedente su demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.
- b) Ha quedado acreditada la causal de abandono injustificado del hogar conyugal que realizó el cónyuge reconvenido el siete de enero de mil novecientos setenta y siete, siendo que se desobligó de sus deberes matrimoniales como el prestar alimentos a su hijo de tan solo dos años de edad.
- c) El inmueble [REDACTED] fue adquirido el treinta de noviembre de dos mil diez, dentro del periodo de la separación, por lo que resulta amparable la adjudicación del citado bien al constituir un bien social y corresponder el 50% de los derechos y acciones a la cónyuge.

NOVENO.- Según se verifica, la resolución recurrida, ha considerado improcedente la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y ha amparado la reconvenición propuesta de divorcio por la causal de abandono injustificado, estimando a su vez la pretensión de adjudicación de lo que determinó como un bien social.

DÉCIMO.- Así, no obstante determinar configurado un divorcio por la causal de abandono injustificado, que representa un divorcio sanción, dispuso la adjudicación de un bien estimado como social, sin justificar o expresar la base normativa que respaldaría dicha adjudicación en el tipo de divorcio señalado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

DÉCIMO PRIMERO.- Es de apreciar también que, en sus consideraciones, la Sala Superior dentro del marco normativo que delimitó para la dilucidación de la controversia, incluyó lo previsto en el artículo 351 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 351.- Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”.

DÉCIMO SEGUNDO.- Estando a lo señalado, la justificación expresada por la Sala Superior se presenta incongruente, en tanto la premisa normativa que había establecido previamente al análisis de la pretensión indemnizatoria –que en efecto se inscribe al sistema de divorcio sanción-, no se condice con la adjudicación finalmente dispuesta.

DÉCIMO TERCERO.- El Colegiado Superior, por otra parte, alude al artículo 324 referente a la pérdida del derecho de gananciales, y establece que resulta amparable la adjudicación del bien ubicado en el [REDACTED] al constituir un bien social, sin especificar el sustento normativo que lleva a considerar tal naturaleza social respecto del bien aludido.

DÉCIMO CUARTO.- En este orden de ideas, este Supremo Tribunal considera que la decisión de la Sala Superior, expresada en la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

resolución recurrida, transgrede el derecho constitucional al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues contiene premisas que no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez jurídica. Por lo que debe ampararse la casual *in procedendo* denunciada por el recurrente, deviniendo en innecesario emitir pronunciamiento sobre las demás causales señaladas dado los efectos nulificantes de la estimación de la causal de infracción examinada. En consecuencia, se debe declarar fundado el recurso de casación, y, en virtud de lo prescrito por el artículo 396 del Código Procesal Civil, debe ordenarse que la Sala Superior emita una nueva sentencia conforme a ley.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas:

- A.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas quinientos dieciséis interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, **NULA** sentencia de vista de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco.
- B. ORDENARON** que la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expresado en la presente resolución.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 6561 – 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

C. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley, en los seguidos por [REDACTED] y otro sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros conceptos; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE OYAGUE
DE LA BARRA BARRERA
NIÑO NEIRA RAMOS
LLAP UNCHÓN DE LORA

Gkbc/sg